

**SOLICITANTE:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-48/2019

**EXPEDIENTE:** UT-J/0355/2019

En la Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1606/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0355/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000090619**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/488/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*. Conste.-

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1606/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0355/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000090619**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/488/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*.

**Antecedentes.** En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El dieciséis de abril de dos mil diecinueve se recibió un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000090619**, en la que solicitó lo siguiente:

*“Solicito se me proporcione el archivo digital (Word de preferencia) en que se encuentren almacenadas y ordenadas cronológicamente las jurisprudencias emitidas por el Pleno , la Primera, Segunda y Tercera (extinta) Salas de la SCJN, desde la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, hasta las emitidas el 12 de abril de 2019.” (sic)*

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0355/2019**; y *ii)* girar oficio al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

III. Posteriormente, mediante oficio **DGCCST/M/49/04/2019**, recibido el veintinueve de abril de dos mil diecinueve en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que la

información solicitada sí existía y se encontraba disponible para su consulta en la página de internet de este Alto Tribunal, en el Semanario Judicial de la Federación, dentro del subvínculo Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha.

Asimismo, con la finalidad de facilitar la obtención de la información, se precisó que el programa de consulta permite descargar en formato Word las jurisprudencias ahí contenidas.

**IV.** El ocho de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del área competente.

**V.** A través del oficio **INAI/STP/DGAP/488/2019**, y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto el once de mayo del presente año, por la solicitante de información.

**Competencia de este Comité Especializado.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias suscitadas en el

---

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición

renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que se consideran como de carácter jurisdiccional todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

**Clasificación de la información.** Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información transcrita en párrafos precedentes se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario requirió las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y las Salas (Primera, Segunda y Tercera) desde la quinta época hasta el doce de abril de dos mil diecinueve; criterios que son emitidos por este Alto Tribunal como resultado del ejercicio de su función de impartición de justicia, al resolver los asuntos de su competencia.

En efecto, el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, en relación con el artículo 215 de la Ley de Amparo<sup>3</sup>, establecen que este Alto Tribunal podrá emitir jurisprudencia por reiteración de criterios, contradicción de tesis y sustitución, en los asuntos que bajo su competencia resuelva.

---

<sup>2</sup> **Artículo 177.** La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

<sup>3</sup> **Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis<sup>4</sup>; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos **debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa**, mismo que deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

**Procedencia del recurso.** Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el

---

<sup>4</sup> **Primero.** Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Del análisis del presente recurso de revisión se advierte que el mismo fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con el plazo y los requisitos previstos en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que la respuesta impugnada fue notificada al peticionario el miércoles ocho de mayo de dos mil diecinueve, y el presente recurso se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el sábado once de mayo siguiente, tomándose como fecha de interposición el día hábil siguiente, es decir, el trece de mayo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>.

Por lo tanto, es evidente que fue presentado oportunamente dentro del término de quince días previsto para dicho efecto (fojas diez a doce del expediente en que se actúa).

Ahora bien, como se estableció en los antecedentes, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis respondió que la información solicitada se encontraba

---

<sup>5</sup> **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**Artículo 126.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

disponible en la página de internet de este Alto Tribunal, en el Semanario Judicial de la Federación, dentro del subvínculo “Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha”.

Con motivo de ello, el recurrente se inconformó alegando, esencialmente, que la respuesta otorgada no coincide con lo solicitado, ya que no recibió un archivo electrónico en el que se apreciaran las tesis en el orden solicitado, es decir, que no se le entregó un documento con los requerimientos específicos planteados en su solicitud.

En ese sentido, bajo las citadas manifestaciones de inconformidad, se desprende que el recurrente pretende encuadrar la procedencia del recurso intentado en la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en lo conducente dispone lo siguiente:

**“Artículo 143.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

*[...]*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*[...].”*

Sin embargo, del análisis de la respuesta otorgada, se advierte que la misma resulta suficiente para tener por cumplida la obligación de proporcionar la información solicitada, ya que atiende a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública<sup>6</sup>; precepto que establece que si la información requerida está disponible al público, ya sea en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En esa tesitura, resulta claro que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (área requerida) cumplió con la obligación de garantizar el acceso a la información al precisar que los archivos requeridos se encontraban disponibles en formato electrónico, y haciendo de su conocimiento la fuente, el lugar y la forma en la que podía consultar, reproducir y adquirir dicha información.

En relación con lo anterior, resulta necesario precisar que el área requerida no está obligada a generar documentos ad hoc que satisfagan a cabalidad las especificaciones del recurrente, tal como acontece en el presente asunto, en el que se requiere un archivo digital en formato WORD con características específicas (el tipo de archivo, que contenga todas las jurisprudencias del Pleno y las Salas desde la quinta época y que estén en orden cronológico).

---

<sup>6</sup> **Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Como se estableció anteriormente, la autoridad únicamente debe garantizar el acceso a la información poniendo a disposición la información en el formato en el que la generó conforme a sus atribuciones, por lo que no es su obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a la petición de información.

De todo ello, con motivo de que la petición de información fue atendida de manera completa por parte del área requerida de este Alto Tribunal, se concluye que no se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello, sin que este Comité Especializado advierta la actualización de alguna otra de las hipótesis de procedencia previstas en dicho artículo.

Ahora bien, en relación a lo anterior, toda vez que el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup> dispone que el recurso debe ser desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de dicho cuerpo normativo<sup>8</sup>, resulta

<sup>7</sup> **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;  
 II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;  
 III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;  
 IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;  
 V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
 VI. Se trate de una consulta, o  
 VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

<sup>8</sup> **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

conducente registrar el presente asunto bajo el expediente **CECJN/REV-48/2019** y **DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el solicitante \*\*\*\*\*.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el referido Instituto son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido

---

II. La declaración de inexistencia de información;  
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;  
IV. La entrega de información incompleta;  
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;  
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;  
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;  
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;  
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;  
X. La falta de trámite a una solicitud;  
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;  
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o  
XIII. La orientación a un trámite específico.  
La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.

Comité.

Ello, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7°, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional.

En esa tesitura, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el presente expediente para los efectos a que haya lugar.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la solicitante recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-48/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.